

817363184001-2023-00039-00 U.M.H.

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, febrero 10 de 2023.



**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**

Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 176**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 06/02/2023, se INADMITIÓ la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por CESAR ORLANDO LIZCANO BLANCO contra MARIA JOSE LIZCANO MARTÍNEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MIRIAM DEL CARMEN MARTÍNEZ CAUSIL, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Dentro del término de traslado la parte demandante subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante MIRIAM DEL CARMEN MARTÍNEZ CAUSIL, en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem, concordante con la Ley 2213 de 2022. Por secretaría expídase la lista de emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (Vanguardia Liberal - El Tiempo - La república - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local y/o del lugar de residencia del causante (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco) entre las 6:00 AM y las 11:00 p.m.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar, **so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 Num. 4 del C.G.P. y demás normas concordantes.**

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**CLAUDIA ROJAS ACEVÉDO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**817363184001-2022-00578-00 – L. SOCIEDAD CONYUGAL**

Al Despacho del señor Juez informando que, se hizo la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL a liquidar en este procedimiento. Saravena, febrero 10 de 2023.



**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**

Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 177**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por CLIMACO HELI DELGADO BUITRAGO Y MARIA MAGDALENA DURAN MENDOZA, deberá convocarse a la audiencia para INVENTARIOS Y AVALUOS de que trata el art. 501 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el próximo **QUINCE (15) DE MARZO DE 2023 a partir de las 2:30 PM** para celebrar la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS dentro del presente proceso. (Art. 501 C.G.P.).

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman LA MASA SOCIAL PARTIBLE, y **presentarlos personalmente por escrito en la audiencia**, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el art. 501 del C.G.P. y en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de la ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los

documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados).

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

**TERCERO.- Los INVENTARIOS Y AVALUOS deberán remitirse anticipadamente (cinco (5) días antes de la audiencia) al juzgado y su contra parte a su correo electrónico.** (Art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022).

**CUARTO.- ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR Y ADVERTIR,** a las partes y a sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 No. 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

## 00056-2023 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Saravena, trece (13) de febrero de 2023.

  
**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**  
Secretaria Ad-Hoc

### AUTO INTERLOCUTORIO No 161

#### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, febrero catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderada judicial por YESID ZAMBRANO TRILLOS, contra MATIAS ZAMBRANO JAIMES representado legalmente por su progenitora YURANY CAROLINA JAIMES DAZA observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderada judicial por YESID ZAMBRANO TRILLOS, contra MATIAS ZAMBRANO JAIMES representado legalmente por su progenitora YURANY CAROLINA JAIMES DAZA.

**SEGUNDO.- DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

**QUINTO.- DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

**SEXTO.- ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-

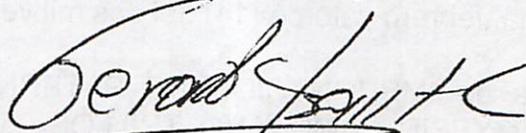
4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

**PREVENIR** a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

**SEPTIMO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada VICKY SOLMAIRA SILVA TOCARIA como apoderada judicial del señor YESID ZAMBRANO TRILLOS en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

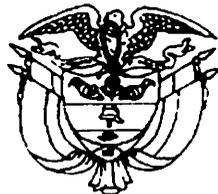
Hoy quince (15) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).



**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**

Secretaria Ad Hoc.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

---

*Proceso: Investigación de Paternidad*  
*Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00571-00*  
*Demandante: Yehin Patricia Cañas Torres*  
*Menor: Noah Gal Cañas Torres*  
*Demandada: Wilfredo Gómez Granados*  
*Resolver Reposición*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 174**

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el/la apoderd@ judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el cinco (05) de diciembre de 2022.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Al revisar el presente proceso tenemos:

- 1.- Mediante apoderado judicial la señora YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES instauro demandada DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra **WILFREDO GOMEZ GRANADOS respecto d la menor NOAH GAL CAÑAS TORRES**.
- 2.- Mediante auto proferido el 19 de octubre de 2022, se admitió la demanda en cuestión.
- 3.- El 22 de octubre de 2022 (Sábado), el apoderado judicial de la parte demandante remitió el auto admisorio de esta demanda al correo electrónico [wilgogra01@hotmail.com](mailto:wilgogra01@hotmail.com) correspondiente al demandado.
- 4.- El demandado dejo vencer el término de traslado en silencio.
- 5.- En auto proferido el cinco (05) de diciembre de 2022, el juzgado señalo fecha para la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN.
- 6.- En escrito allegado al juzgado por el correo institucional (09/12/2022), el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada en la providencia antes referenciada, acreditando el envío al correo del demandado.

**AUTO RECURRIDO**

El Despacho por auto del cinco (05) de diciembre de 2022, el juzgado señalo fecha para la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN.

## EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

Manifiesta el recurrente en sus argumentos, que:

“(...)

El Código General del Proceso en el art. 386 numeral 4° literal a) del nuevo Estatuto de enjuiciamiento civil que pontifica:

**“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”**

En el caso de la referencia, el demandado dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda hecho este que, coloca al demandado como no oposición a la demanda y solo queda al despacho, dar aplicación a la norma procesal en cita, de tener que dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda, pues, el numeral 3. Ibidem, en relación al decreto de la prueba con marcadores genéticos de ADN, **solo aplica para los casos de impugnación de la filiación de menores.**

Puestas así las cosas, ante la no oposición a los hechos demanda y sus pretensiones (no contestó la demanda), solo queda que, el Señor Juez, profiera sentencia accediendo a Declarar que, el señor WILFREDO GOMEZ GRANADOS, identificado con la C. de C. # 1.090.378.200 es el padre biológico de la menor NOAH GAL CAÑAS TORRES, concebida por la señora YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES, identificada con la C. de C. N° 1.015.415.924 y, nacida en Saravena (Arauca) el 19 de marzo de 2020 y registrado bajo el NUIP 1.115.749.751 Indicativo Serial: 0060537831 de fecha junio 24 del 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena.

Por lo tanto, el auto recurrido de fecha cinco de los corrientes ha de ser revocado y, en su lugar, proferir sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por último, Señor Juez, en la demanda se solicitó en el capítulo de pruebas 4.3.:

“La demandante, manifiesta al Despacho que, la práctica de la prueba se haga a través del Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO DE GENETICA, ubicado en Avenida 22 # 42-24 Consultorio 102 Barrio La Soledad de Bogotá D. C. y, los costos que implica esta prueba sea a cargo de ambas partes.”

Y, efectivamente, en el auto admisorio de fecha octubre 19/2022 numeral “TERCERO” dispuso que la prueba fuera realizada en el LABORATORIO SERVICIOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO DE GENETICA en la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, dado el evento que el demandado no contestó la demanda oponiéndose a los hechos y pretensiones, ha de proferirse sentencia de plano accediéndose a las pretensiones de la demanda, art. 386 num. 4 C. G. del P., entonces, por sustracción de materia no se requiere de la práctica de la prueba.”

## OPOSICIÓN

Al momento de interponer el recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, nada dijo el demandado dentro del término del traslado.

## CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que ante la no contestación de la demanda por parte del señor WILFREDO GOMEZ GRANADOS, se debe proceder a dictar sentencia de plano, tal como lo establece el art. 386 numeral 4° literal a) del Código General del Proceso.

## PARA RESOLVER

El Código General del Procesos establece:

*“Art. 386.- INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

*Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. **En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:***

*1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*

*2. **Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad,*

maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal**, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-258 de 2015.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

(Negrillas del juzgado).

La Ley 721 de 2001, establece:

**ARTÍCULO 1o.** El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

*Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*

Nuestro estatuto procesal civil (Ley 1564 de 2012) aplicable al caso que ocupa nuestra atención el numeral 2 del art. 386, establece que sin tener en cuenta la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda debe aún de oficio, ordenarse la práctica de *“prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos”*; a su vez, la misma norma señala que, *“advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”*

Con respecto a la pretensión del apoderado demandante para que se emita SENTENCIA DE PLANO por no haber hecho oposición a las pretensiones de la demanda como consecuencia según lo dijo, de la no contestación dentro del término de traslado, debe advertirse al togado que no son de recibo sus argumentos para avalar su petición en el entendido que la no contestación de la demanda no siempre puede interpretarse como asentimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante, pues que, puede ser una estrategia de defensa a sumida por la parte demandada.

Mírese bien que, el artículo 97 del C.PG, indica que:

*FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

Lo anterior significa que el no contestar la demanda, le acarreará al demandado una desventaja procesal, por lo que su silencio podrá apreciarse como un reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos en el libelo demandatorio, sin que ello signifique que no existe oposición a las pretensiones en ella invocadas.

Pero por sobre todo debe manifestarse que a partir de la ley 721 de 2001, reiterado en el Código General del Proceso este medio de convicción (ADN) se tornó imprescindible para todos los asuntos relacionados con el esclarecimiento de la filiación, tanto así que referente al trámite de los procesos de filiación relacionado con los menores de edad, se exige al juzgador agotar todos los mecanismos a su alcance para evacuar el examen.

Mírese bien que de antaño la jurisprudencia ha desarrollado este tema, al respecto se resaltó en la sentencia C-807-02 que la finalidad del Estado al establecer la obligatoriedad de la prueba de ADN en los procesos de filiación, se debió al interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%.

Abundando en razones, con la prueba de ADN, quiso el legislador también buscar la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica; es decir que lo que se persigue no es encontrarle de

cualquier forma un padre a ese menor de edad, sino que lo que hay y debe ser propiciado por la judicatura es un campo probatorio que respete tanto los derechos del niño pero también el debido proceso en la actuación que se adelanta para ello.

Corolario de lo anterior debe tenerse en cuenta que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los procesos de filiación el papel de juez o director del proceso es trascendental al momento de proferir una decisión de fondo, máxime si se tiene en cuenta que es a dicho operador judicial al que le corresponde inclusive desde el auto admisorio de la demanda con fundamento en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, ordenar de oficio la práctica de la prueba de ADN, deber legal que no puede ser pasado por alto por el Juzgador, conforme lo ordena el estatuto procesal civil y más aún si se tiene en cuenta que dicha prueba pericial para el presente proceso es determinante para establecer el perfil genético de la paternidad imputada al demandado, ya que tiene como objeto definir *“la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos”*<sup>1</sup>

En la Sentencia T-997 de 2003 la Corte señaló:

*“(...) Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores.”*

Amén de lo anterior, en el mismo fallo sostuvo la Corte respecto a los deberes y atribuciones del juez para obtener la prueba genética, que:

*“Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento, sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. Para ello, el ordenamiento le ofrece algunos mecanismos a los cuales puede apelar en procura de la verdad material, (...)”*

En la misma providencia y haciendo alusión a los efectos que se derivan de la ausencia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, esta Corporación retomó los criterios expuestos en otras decisiones y sostuvo que:

*“...por mandato del Legislador en los procesos de investigación de la paternidad el juez tiene la obligación de decretar la prueba antropo-heredo-biológica y de no hacerlo incurre en violación al debido proceso por defecto procedimental que más adelante se podría traducir en defecto fáctico, pues con ello anula la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia (...)”*. (subrayado por fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Sentencia T-609 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

En este orden de ideas y bajo las consideraciones expuestas en precedencia, deberá denegarse la prosperidad del recurso de reposición propuesto contra el auto proferido el cinco (05) de diciembre de 2022.

De conformidad con todo lo dicho, el auto atacado se sostiene incólume.

Frente al recurso de apelación subsidiariamente propuesto, deberá denegarse pues no se encuentra enlistado dentro del art. 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR IMPRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado el cinco (5) de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **DENEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**

Secretaria Ad Hoc.-

---

**817363184001-2023-00065-00 ALIMENTOS - MAYOR DE EDAD (FIJAR)**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, febrero 10 de 2023.

  
**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 172**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de ALIMENTOS (fijar) instaurada por SUGEY MARIA REX MEDINA (madre) contra YAMITH ENRIQUE CARREÑO REX (hijo), observa el juzgado lo siguiente:

1.- No se anexo el poder otorgado por la señora SUGEY MARIA REX MEDINA al profesional del derecho BALMES EDUARDO ZULETA VELEZ; el mismo debe ser anexado cumpliendo con las formalidades establecidas en el art. 74 C.G.P., y/o art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- La parte demandante no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendado se presente en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar: **so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 Num. 4 del C.G.P. y demás normas concordantes.**

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).



**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**

Secretaria Ad Hoc.-

---

**817363184001-2022-00047 – 00 - UNION MARITAL DE HECHO**

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero nueve (09) de 2023.



**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 173**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por JUAN MANUEL CHAVEZ contra MARIA DEL CARMEN BELLO GAMEZ, observa el Despacho lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no acredita haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 d 2022).
- 2.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Ley 2220 de 2022).
- 3.- Aunque la parte demandante solicito medidas cautelares sobre los bienes inmuebles relacionados en la demanda, lo cierto es que no aportó la Póliza Judicial y la factura de pago de la prima correspondiente; tampoco determino en una suma concreta, la cuantía de sus pretensiones a efectos de tasar la caución que debe prestar para el estudio de las medidas cautelares solicitadas. (Art. 590 Num. 2 del C.G.P.).
- 4.- El poder otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acreditó que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- La parte demandante no informo al juzgado, cual fue el último domicilio común anterior, de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 28 Num. 2 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendado se presente en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

**CUARTO.- RECONOCER** al abogado PAULO CESAR APPONTE MOJICA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).



**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**

Secretaria Ad Hoc.-

---

**817363184001-2022-00771-00 SUCESION**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, febrero 10 de 2023.



**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**

Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 169  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 26/01/2023, se INADMITIÓ la demanda de SUCESION del causante ARNULFO HERNANDEZ, propuesta por PERPETUA HERNANDEZ DE AGUILAR señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Observa el Despacho que, transcurrido el término legal otorgado la parte actora no subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).



**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**

Secretaria Ad Hoc.-

---

**817363184001-2022-00766-00 SUCESION**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, febrero 10 de 2023.

  
**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 171**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 02/02/2023, se INADMITIÓ la demanda de SUCESION del causante JOSE DEL CARMEN ARCINIEGAS, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Observa el Despacho que, transcurrido el término legal otorgado la parte actora no subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado.

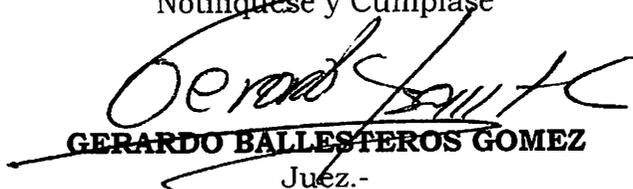
Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**817363184001-2022-00764-00 SUCESION**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, febrero 10 de 2023.

  
**CLAUDIA ROJAS ACEVÉDO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 170**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 02/02/2023, se INADMITIÓ la demanda de SUCESION de la causante SUSANA FONTECHA DE TELLEZ, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Observa el Despacho que, transcurrido el término legal otorgado la parte actora no subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado.

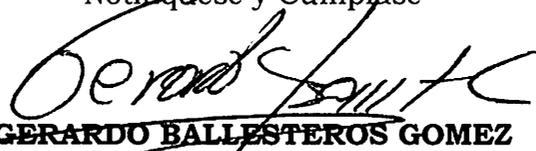
Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**817363184001-2022-00753-00 EJECUTIVO ALIMENTOS**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, febrero 10 de 2023.

  
**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 167**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 26/01/2023, se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA DE LAIMENTOS propuesta por MÓNICA PARRA RAMÓN contra YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, señalándose los defectos de los cuales adolecia la misma y concediéndose termino para subsanar.

Dentro del término de traslado la parte demandan te subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, 21 No. 7 del C.G.P., concordante con el art. 422 ibidem y art. 129 Inc. 5° C.I.A., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, por la suma de \$18.257.228, por concepto de las cuotas alimentarias en mora para su/s hij@s Salomé Parada Parra, según la relación contenida en el escrito genitor.

Las anteriores suma deberán ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

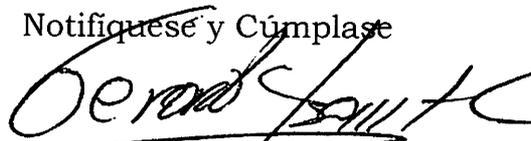
SEXTO.- **DECRETAR** el Embargo y Retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas bancarias del demandado, en el banco BBVA, Banco Davivienda, Banco agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, y Banco Bancolombia S.A.

SEPTIMO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

OCTAVO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. **Vicky Solmaria Silva Tocaría** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Librese oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).



**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**

Secretaria Ad Hoc.-

---

**817363184001-2022-00747-00 SUCESION**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, febrero 10 de 2023.



**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**

Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 168  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERA - ARAUCA**

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 26/01/2023, se INADMITIÓ la demanda de SUCESION del causante JHON FREDY GONZALEZ HERNANDEZ, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Observa el Despacho que, transcurrido el término legal otorgado la parte actora no subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado; si bien es cierto informo sobre el avalúo de los bienes relictos, no lo es menos que no aportó el avalúo catastral de los mismos y tampoco arrió el registro civil de defunción del causante.

Ha de advertirse a la apoderada de la parte demandante que el término para subsanarla demanda es un término legal y no judicial, por lo tanto no se puede acceder a su solicitud para ampliar el término de subsanación, en el entendido que los documentos echados de menos deben allegarse con la presentación de la demanda.

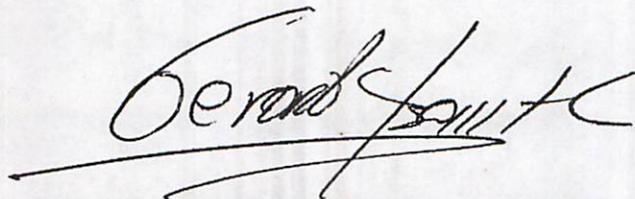
Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifiquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).



**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**

Secretaria Ad Hoc.-

---